

Expte. N° 13-06912759-7, “Paratore Castro  
Oscar Javier c/ Gobierno de Mendoza p/  
A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se ha corrido vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa interpuesta por el Sr. Oscar Javier Paratore Castro, mediante la cual persigue la declaración de nulidad del Decreto N° 805, de fecha 19 de mayo de 2022, dictado en las actuaciones administrativas EX-2019-02129453-GDEMZA-IGS#MSEG y tramitaciones conjuntas EX-2021-02137562-GDEMZA-CCC, EX-2019-02178530-GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, EX-2019-02549150-GDEMZA-IGS#MSEG, EX -2019-03678484-GDEMZA-IGS#MSEG, EX -2019-04941021- GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, EX -2020-02488534-GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG y EX-2020-02499546-GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, que rechaza el recurso jerárquico incoado contra la Resolución N° 0676- S de fecha 16 de marzo de 2021, dictada por el Ministerio de Seguridad, por la cual se admitió en lo formal y rechazó en lo sustancial el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución N°1036- S de fecha 22 de mayo de 2020, que impuso la sanción expulsiva de exoneración.

Explica el actor que se ha lesionado severamente los derechos subjetivos de estabilidad del empleo público, la garantía del debido proceso y el principio de razonabilidad consagrados en los arts. 14 bis, 18, 28, 75 inc. 22 y consecuentes de la Constitución Nacional, art. 8 y art. 25 de la Constitución de Mendoza.

Pide se resuelva la nulidad de las actuaciones administrativas mencionadas por haberse llevado a cabo de manera arbitraria y por consiguiente, se retrotraiga el procedimiento a la etapa instructoria a los fines de ser desarrollado con sujeción al plexo normativo vigente.

Expresa que el Ministerio de Seguridad dispuso aplicar la sanción de exoneración, realizando una interpretación literal del artículo 99 de la Ley 6722, sin analizar en forma conjunta todo el plexo normativo existente y las constancias obrantes en las actuaciones, resultando la misma irrazonable y desproporcionada en relación a las circunstancias del caso.

Refiere que el día 15 de mayo de 2019, el Dr. Oscar Enrique Balmes, Juez a cargo del Juzgado Penal Colegiado N°1 de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° P-709.609/19 caratulados “F. c/ PARATORE, OSCAR JAVIER p/ DESOBEDIENCIA EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO”, dictó la sentencia N° 500, por la cual lo condenó a la pena de dos meses de prisión de ejecución condicional y al pago de costas y que el día 22 de mayo de 2019, a raíz de este hecho, la Inspección General de Seguridad, en el contexto de las actuaciones EX – 2019-02129453-GDEMZA-IGS#MSEG caratuladas “CRIA. 41° E/ PREVENTIVO N°184/19 AV. DESOBEDIENCIA INV. SUBOF. MAYOR PARATORE CASTRO OSCAR JAVIER 24192525 O.F. N° 41 EXPTE. N°709609/19”, ordenó la instrucción de formal sumario administrativo con respecto al actor, por haber cometido “prima facie” la falta administrativa tipificada en el artículo 99 en función con el artículo 8 primera parte y artículo 43 inc. 3) de la Ley 6722 y sus modificatorias.

Relata que la tramitación del procedimiento se desarrolló en un marco de aparente legalidad, se lo escuchó, se produjeron pruebas que se incorporaron al expediente testimoniales, conceptos funcionales y personales, así como también el legajo del efectivo policial, y con todo ello se pudo acreditar, tal como manifiesta textualmente el instructor en la conclusión del sumario que el sumariado es intachable en su prestación como personal policial, tanto en el servicio de seguridad, como en la comunidad y en el trato con sus compañeros, quedando demostrado que su actitud hacia el servicio es óptima, y su concepto funcional y personal de parte de sus superiores es excelente”. Agrega además, que: “el Suboficial Mayor PP Oscar Javier PARATORE, es un efectivo policial que siempre tuvo gran actitud hacia el servicio y a través de su impecable carrera policial llegó a ostentar la jerarquía más alta que se puede obtener, como también mediante las pruebas

reproducidas se pudo conseguir mediante testimoniales de compañeros, jefes y aún su ex pareja, que también es personal policial, con quien convivió doce años hasta su separación, terminando su relación en buenos términos, en forma pacífica, ordenada y actualmente respetuosa hacia ella y los hijos que tienen en común, lo que arroja un muy buen concepto general.

Explica que no obstante, el instructor, pasando por alto las pruebas rendidas, concluyó sugiriendo al Directorio de la Inspección General de Seguridad, la aplicación de la sanción de exoneración, por lo que el día 22 de mayo de 2020, el Ministerio de Seguridad, dictó la Resolución N° 1036 S, resolviendo la aplicación de la misma, contra la cual planteó un recurso de reconsideración, lo que generó el expediente N° EX - 2020-02499546-GDEMZA- MESAENTGENERAL#MSEG, el cual fue rechazado en su aspecto sustancial mediante Resolución N° 0676 S, contra la cual presentó recurso jerárquico, lo que dio origen al expediente N° EX - 2021- 02137562-GDEMZA-CCC, el que también fuera rechazado por el Gobernador de la Provincia de Mendoza mediante Decreto N°805, confirmando la sanción expulsiva de exoneración y agotando así la instancia administrativa.

Alega que en las resoluciones cuestionadas, no se han cumplido con los recaudos normativos establecidos por la Ley 6722, por cuanto se dispone la máxima sanción reglada, realizando una interpretación literal del artículo 99 de dicho cuerpo legal, considerándolo aisladamente del resto del plexo normativo existente y prescindiendo de la valoración de las circunstancias del hecho, de los antecedentes funcionales y personales, así como también de la magnitud del perjuicio ocasionado al actor, en relación con el supuesto que dio origen al sumario administrativo.

Denuncia vicios en la voluntad en la emisión del acto, siendo tal vicio manifiesto y contrario a las disposiciones contenidas en los arts. 14 bis, 18, 28, 75 inc. 22 y consecuentes de la Constitución Nacional; art. 1. II. a), b) y c), art. 39 de la Ley 9003; art. 97, art.103 y art. 115 inc. 2 de la Ley 6722, en función de los arts. 49, 50 y 63 inc. c) de la Ley 9003.

Entiende que la sanción de exoneración en el caso concreto deviene arbitraria y desmedida y que no se han tenido en

cuenta las previsiones del artículo 103 conjuntamente con el art. 99 de la Ley N° 6722 y si bien en el caso de examen se cumplieron con todas las instancias del procedimiento, la violación a la garantía del debido proceso se da en la medida de que el mismo fue solo una puesta en escena, dado que la sola existencia de la condena en sede penal, sin considerar las pruebas producidas en el transcurso del sumario, determinó la expulsión del actor, sin importar si el hecho afecta o no la prestación del servicio.

Interpreta que el instructor sumariante debió considerar la falta atribuida, las circunstancias en que se cometió, la escasa pena impuesta en sede penal y sus excelentes antecedentes funcionales, a la luz del artículo 103 de la Ley 6722, conforme al principio de equidad.

Sostiene que una interpretación contraria vulneraría el principio pro homine, que dispone que el intérprete debe preferir el resultado jurídico que proteja en mayor medida a la persona humana, su dignidad y el respeto de los demás derechos que le son debidos.

Arguye que en un caso similar el Ministerio de Seguridad mediante Resolución N°352 de fecha 31 de mayo de 2019 se morigeró la sanción manifestando la Junta de Disciplina que la poca entidad de la sanción penal, permite en el orden administrativo considerar y aplicar los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad al momento de resolver sobre la conducta que en principio era violatoria del régimen disciplinario policial (Expte. N° 1564-D-14-00107, Actuaciones Sumariales N° 360/14 Expte. N° 74427/14 en Av. Hurto Simple en grado de tentativa involucrado Auxiliar PP Eber Roy Garro Araya).

II- El Gobierno de la Provincia de Mendoza en su responde solicita el rechazo de la demanda por las razones que expone.

Expresa que en el expediente EX-2021-02137562-GDEMZA- CCC tramitó el proceso sumarial por medio del cual el Ministerio de Seguridad dicta la Resolución N° 0676-S-21 que le aplica al actor la sanción expulsiva de exoneración, la cual carece de vicios que lo invaliden, en tanto es congruente, no contradictoria e inequívoca en sus deducciones y conclusiones las que derivan razonablemente de las pruebas incorporadas al procedimiento sumarial en tanto resultan aptos para producir razonablemente

un convencimiento cierto acerca de la existencia material del hecho investigado, la autoría y responsabilidad del agente sancionado.

Sostiene que Paratore Castro quebrantó su responsabilidad administrativa incumpliendo con sus obligaciones e infringiendo prohibiciones propias de su carácter de personal policial, en cuya consecuencia se impuso -legal y razonablemente- la medida disciplinaria de exoneración.

Destaca que el actor tiene una condena penal impuesta por Sentencia N° 500 de la Cámara del Crimen de Tunuyán, por la cual le aplican la pena de dos meses de prisión de ejecución condicional como autor culpable y responsable del delito de Desobediencia en contexto de violencia de género (art. 239 CPA y art. 4 Ley 26485) y por el término de tres años un conjunto de cláusulas compromisorias que debía cumplir el condenado.

Menciona que el Decreto N° 805/22 que confirma en todas sus parte la Resolución N° 0676- S-21 del Ministerio de Seguridad carece de vicios que lo invaliden, y en consecuencia es un acto regular, que goza de las presunciones de legalidad, legitimidad, ejecutividad y está firme.

Indica que el procedimiento sumarial ha sido realizado cumpliendo estrictamente con todas las formalidades y reglas que se establecen en la ley procedimental aplicable, no conculcándose garantía alguna del sumariado.

A modo de conclusión, afirma que el accionante sólo manifiesta razones de disenso con el Decreto N° 805/22, sin poder desvirtuar que la decisión administrativa es un acto válido, regular, está debidamente fundado y motivado, se ajusta a derecho, está dictado por autoridad competente, no tiene vicios que afecten su legalidad y legitimidad, no se han conculcado ni violado derecho y garantías de defensa y del debido proceso.

III- Fiscalía de Estado interviene y manifiesta que en orden a la plataforma fáctica controvertida, se limitará al estado de cosas descrito en el responde del Gobierno de la Provincia de Mendoza, al que

adhiera en todas sus partes.

Indica que las normas legales y principios jurídicos que sustentan la resistencia a la pretensión material que se dirige contra la demandada directa, resultan adecuados a los hechos invocados en la contestación de la demanda formulada por el Gobierno de la Provincia de Mendoza, de modo que junto con la demandada directa, y por las razones jurídicas expuestas por ella en la contestación, Fiscalía de Estado solicita el rechazo de la demanda, con costas.

A mayor abundamiento, expresa que del Sumario Administrativo y del Expediente Penal se ha comprobado un hecho que es elocuente y demostrativo que el agente sumariado ha sido condenado penalmente por la Cámara del Crimen de Tunuyán, la cual le impuso la pena de DOS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL como autor culpable y responsable del delito de Desobediencia en contexto de violencia de género (art. 239 CPA Y 4 Ley 26485) y por el término de TRES AÑOS un conjunto de cláusulas compromisorias que debía además cumplir como condenado, sin que el actor haya demostrado o acreditado que los hechos imputados no fueron cometidos o fueran falsos; tuvo oportunidad y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiéndose rendido toda la prueba pertinente para demostrar el hecho denunciado.

IV- Analizadas las actuaciones, como advertencia inicial se destaca que en principio los jueces, no pueden, sin correr el riesgo de interferir inconstitucionalmente, controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales, y que la magnitud de las sanciones disciplinarias está, en principio reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LS 403:065).

i- En la especie, atendiendo a la compulsión de estos actuados y de las actuaciones administrativas, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente policial Oscar Javier Paratore Castro, a fin de comprobar las faltas atribuidas, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo, esto es Ley 6722/99.

Asimismo, han resultado debidamente acreditadas las faltas endilgadas merecedoras de reproche administrativo y generadoras de responsabilidad, siendo correctamente encuadradas las conductas en el art. 99 de la Ley N° 6722.

Las pruebas colectadas en el trámite del sumario fueron valoradas por la instrucción, sin arbitrariedad que justifique su nulidad.

iii- En cuanto a la graduación de la sanción aplicada y su proporcionalidad, se señala que la falta mencionada acreditada por su gravedad es suficiente para dar sustento a la sanción impuesta, la que se ajusta a la normativa aplicada.

En la ponderación la autoridad administrativa manifiesta que no puede soslayarse la implicancia del delito cometido y condenado y si bien la pena para el tipo penal no es una condena grave, si resulta grave que un funcionario policial desconozca una orden judicial (art. 239 del C.P.), y no puede ser morigerada en aras a lo previsto en el art. 103 de la Ley Policial.

Lo meritado resulta suficiente para sostener la legitimidad de la decisión que se pretende abatir.

Por lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios de la sumariada no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por ello, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 17 de mayo de 2023.